Fw: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 630014003007-2020-00459-00

andres tavera <andresfelipetavera@yahoo.es>

Jue 30/09/2021 16:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----
De: andres tavera <andresfelipetavera@yahoo.es>
Para: cserjudcfarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; betty-res@hotmail.com <betty-res@hotmail.com>; inesdelon@gmail.com <inesdelon@gmail.com>; nestorherreralopez@hotmail.com <nestorherreralopez@hotmail.com>; tavera2680@gmail.com <tavera2680@gmail.com>
Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 16:42:41 GMT-5
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 630014003007-2020-00459-00

Armenia Quindío, septiembre de 2021

Doctora:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ

JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

La ciudad

cserjudcfarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co; j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; betty-res@hotmail.com; inesdelon@gmail.com, nestorherreralopez@hotmail.com; tavera2680@gmail.com

REFERENCIA:	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDADOS:	**ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA** andresfelipetavera@yahoo.es **Y DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA** tavera2680@gmail.com
DEMANDANTE:	**INES RESTREPO DE LONDOÑO** inesdelon@gmail.com **Y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS** betty-res@hotmail.com

	(Apoderado Nestor Herrera Lopez nestorherreralopez@hotmail.com)
RADICADO:	**630014003007-2020-00459-00**

ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 4.376.832 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional número 114.626 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y en nombre y representación de **DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.866 de Armenia Quindío, conforme al mandato conferido vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dentro del término oportuno, concurro ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

1. DEPOSITO JUDICIAL DE LOS CANONES Y SERVICIOS PARA SER ESCUCHADO CONFORME AL ARTICULO 384 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCES – SOLICITUD DE NO ENTREGA DE DEPOSIO JUDICIAL

Partiendo de las pruebas y las excepciones que se proponen en este escrito, tendientes a demostrar que no existe contrato de arrendamiento, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva, fraude procesal, entre otras, me permito hacer entrega del deposito judicial para no correr el riesgo de no ser escuchado, no sin antes advertir que solicito que no se haga entrega del depósito judicial a las demandantes y en su defecto que este sea devuelto una vez prosperen las excepciones o antes, conforme a las solicitudes planteadas en este escrito.

Factura	Canon de Arrendamiento	VALOR
1	15 de marzo al 14 de abril 2020	$1.200.000
2	15 de abril al 14 de mayo 2020	$1.200.000
3	15 de mayo al 14 de junio 2020	$1.200.000
4	15 de junio al 14 de julio 2020	$1.200.000
5	15 de julio al 14 de agosto 2020	$1.200.000
6	15 de agosto al 14 de septiembre 2020	$1.200.000
7	15 de septiembre al 14 de octubre 2020	$1.200.000
8	15 de octubre al 14 de noviembre 2020	$1.200.000
9	15 de noviembre al 14 de diciembre 2020	$1.200.000
10	15 de diciembre al 14 de enero 2020	$1.200.000

11	15 de enero al 14 de febrero 2020	$1.200.000
12	15 de febrero al 14 de marzo 2020	$1.200.000
13	15 de marzo al 14 de abril 2021	$1.200.000
14	15 de abril al 14 de mayo 2021	$1.200.000
15	15 de mayo al 14 de junio 2021	$1.200.000
16	15 de junio al 14 de julio 2021	$1.200.000
17	15 de julio al 14 de agosto 2021	$1.200.000
18	15 de agosto al 14 de septiembre 2021	$1.200.000
19	15 de septiembre al 14 de octubre 2021	$1.200.000
TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO		**$22.800.000**
Factura	**ENTIDAD SERVICIOS PUBLICOS**	**VALOR**
1	EPA	$103.835
2	EDEQ	$320.251
3	EDEQ	$96.000
4	AJUSTE VOLUNTARIO	$300.000
Total facturas servicios públicos		**$820.086**
TOTAL DEPOSITO JUDICIAL		**$23.620.086**

Como consecuencia de la inexistencia de obligaciones y de legitimación en la causa por pasiva, **REITERO MI SOLICITUD DE QUE NO SE HAGA ENTREGA A LAS DEMANDANTES de los dineros que fueron depositados en el Banco Agrario a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios por valor de ($23.620.086) VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE,** toda vez que los mismos fueron depositados con el fin de ser escuchados y poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa en el presente asunto, dineros que conforme al artículo 384 del CGP deben ser devueltos a los demandados al declararse prospera la excepción de falta de legitimación de los demandados por no ostentar la calidad de arrendatarios, toda vez que estamos frente a la inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y a un fraude procesal.

Que, como consecuencia de lo anterior, sírvase señora jueza ordenar la devolución del valor total del depósito judicial consignado por los demandados más el 30% de la cantidad depositada, de conformidad al o establecido en el artículo 384 del CGP.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

2.1. AL HECHO PRIMERO: **NO ES CIERTO,** por los motivos que se explicaran ampliamente al proponer las excepciones, como quiera que se trata de una afirmación que no corresponde a la realidad y que carece de respaldo probatorio, el presunto contrato de arrendamiento verbal que se pretende alegar es inexistente, prueba de ello es que no se allegó por parte de las accionantes prueba siquiera sumaria de la contrato que cumpla con los requisitos del articulo 3 la ley 820 del supuesto contrato, no teniendo la validez para acreditar la calidad de arrendatarios de los demandados, a pesar que este operador jurídico le advirtió que debía subsanar adecuándose a la ley 820 y no lo hizo en debida forma; además no se aportaron otros documentos como: cuentas de cobro, comprobantes o recibos de pago en donde consten los nombres de los demandados y que demuestren que los mismos sean los responsables obligados del pago de los cánones de arrendamiento, contrario a esto únicamente se aportaron 2 declaraciones extra juicio que faltan a la verdad y no cumplen con los requisitos del artículo 3 de la referida ley 820. Se aclara que en el inmueble en mención actualmente funcionaba un establecimiento comercial **CLÍNICA ORTO CONEXIÓN** que no es de propiedad de ninguno de los 2 demandados, razón por la cual existe falta de legitimación por pasiva en relación a los 2 demandados, en.

En todo caso, el inmueble objeto de arrendamiento que se reclama en esta oportunidad no se encuentra debidamente identificado y claramente determinado, en vista que dentro de tal hecho, inicialmente, se indica que corresponde a aquel ubicado en la Carrera 14 No. 12-48 de esta ciudad, sin embargo, más adelante, se señala que corresponde al situado en la Carrera 14 y distinguido en la puerta de entrada con el No. 14-48, con lo cual se concluye que existe incongruencia y falta de identificación del inmueble objeto del supuesto arrendamiento.

2.2. Al HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, conforme a las excepciones propuestas, como quiera que el presunto contrato de arrendamiento que se pretende demostrar entre las partes es inexistente.

En ese sentido, se llama la atención del Despacho respecto a la prueba testimonial sumaria que se presentó en este trámite judicial, pues tales personas faltan a la verdad al afirmar la existencia de un contrato de arrendamiento que no se celebró.

2.3. AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Se reitera que, en concordancia con la excepción propuesta relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva y el cobro de lo no debido, el referido contrato expuesto no se celebró por los demandados en los términos reclamados en esta oportunidad, de lo que deviene claro que las declaraciones que sirven de fundamento para esta demanda no corresponden a la realidad.

En todo caso, resulta muy extraño que, ni en la demanda ni en las declaraciones se informe cuál fue el supuesto canon de arrendamiento inicialmente pactado, requisito exigido por la Ley 820 de 2003 para constituir la prueba del contrato y tan sólo se limiten a hacer referencia a un valor correspondiente al año 2020.

2.4. AL HECHO CUARTO: **NO ES CIERTO,** como se ha insistido en la contestación de los hechos anteriores y en las excepciones propuestas, el referido contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a este litigio no existió, por lo que no es cierto que los demandados adeudemos suma alguna a las demandantes por concepto de cánones de arrendamiento.

Eso sí, se insiste en que las señoras RESTREPO, de mala fe, intentan inducir a error al Despacho, aportando declaraciones extraprocesales que no corresponden a la realidad y con el único fin de hacer creer que los demandados, como personas naturales, somos arrendatarios del inmueble pretendido, cuando tal situación no es real.

2.5. AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, como quiera que el presunto contrato de arrendamiento que se pretende demostrar entre las partes es inexistente y las declaraciones de los testigos, que fueron aportadas por las accionantes carecen de veracidad, pues el referido contrato de arrendamiento no existió en los términos señalados por los declarantes y en ese sentido, no pueden dar fe de ello sin faltarle a la verdad.

Se insiste que, contrario a lo afirmado en la demanda y por los testigos que dicen que los mismos son *"personas estas ampliamente conocedoras de las partes, y de todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de arrendamiento en forma verbal",* ni mi representada ni yo conocemos a los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA, por lo que resulta extraño e imposible que los mismos puedan dar fe de un supuesto vínculo contractual, cuando nosotros, a quienes nos señalan como parte arrendataria, desconozcamos a tales personas y menos hayamos tenido trato con los mismos al momento de celebrar contrato de arrendamiento alguno.

Así las cosas, las circunstancias del supuesto contrato de arrendamiento que soporta este litigio, no les consta a los testigos señalados y por tanto, no resulta lógico que con sus afirmaciones, alejadas de la realidad, pueda constituirse prueba sumaria de tal vínculo inexistente.

3. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En mi condición de demandado y apoderado de DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas.

Aunado a ello, estimamos que los argumentos expuestos en precedencia permitirán a la señora Jueza despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo, pues en el presente caso no se logra demostrar la existencia del supuesto contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, así como tampoco que existe alguna responsabilidad de pago que recaiga sobre los mismos. Por el contrario, resultará suficientemente probado, que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ruego a la señora Jueza, que una vez estudiadas las excepciones que serán propuestas, se declaren probadas y por lo tanto, se desatienda lo solicitado por las demandantes.

3.1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a que se declare la responsabilidad de los demandados DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA y ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA, en razón a las excepciones expuestas. Se insiste, al no haber tenido la calidad de arrendatarios que pretenden endilgarnos, dada la carencia de material probatorio aportado por la parte demandante que permita tal calidad, configurándose así la falta de legitimación por pasiva que imposibilita la atribución del presunto incumplimiento de

pago a los mismos, situación que las demandantes no lograrán probar aún cuando tienen la carga de hacerlo.

3.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior oposición y de las excepciones propuestas, nos oponemos a esta pretensión por considerar que la misma es improcedente, toda vez que no hay lugar a declarar la terminacion de un contrato del que no existe prueba de su existencia, pues se insiste, los demandados, como personas naturales, no celebramos el referido contrato con las señoras INES RESTREPO DE LONDOÑO y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS como arrendadoras.

En todo caso, el inmueble objeto de arrendamiento que se reclama en esta oportunidad no se encuentra debidamente identificado y claramente determinado, en vista que dentro de tal hecho, inicialmente, se indica que corresponde a aquel ubicado en la Carrera 14 No. 12-48 de esta ciudad, sin embargo, más adelante, se señala que corresponde al situado en la Carrera 14 y distinguido en la puerta de entrada con el No. 14-48, con lo cual se concluye que existe incongruencia y falta de identificación del inmueble objeto del supuesto arrendamiento; situación que además afecta mi derecho de defensa y el de mi representada.

3.3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión, en tanto no existe responsabilidad de los demandados DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA y ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA respecto a realizar la entrega material y restitución del inmueble pretendido, al no haber fungido directamente como arrendatarios del mismo, como ampliamente se ha indicado a lo largo de este escrito, por lo que se carece de legitimación en tal asunto.

3.4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Nos oponemos a que seamos condenados en costas y que se nos ordene dar cumplimiento al fallo, en tanto que, al no salir avante las pretensiones de responsabilidad y condena de la demanda, el fallo también tendrá que ser absolutorio en estos pedimentos.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Debe advertirse que, conforme al artículo 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En ese sentido, en el presente asunto, inicialmente, a la parte demandante le corresponde acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, eso sí, en los términos del numeral 1° del artículo 384 ibidem, a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En ese sentido, en esta oportunidad, las demandantes pretendieron acreditar la existencia del contrato de arrendamiento con las declaraciones extraprocesales de dos testigos, en este caso, los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA. No obstante, tales personas **faltaron a la verdad**, pues, como se ha indicado a lo largo de este escrito y como oportunamente se probará con la prueba testimonial que se practicará y los interrogatorios de parte, ni mi representada DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA ni el suscrito, como personas naturales, celebramos contrato de arrendamiento alguno con las

demandantes RESTREPO y de esta situación tienen pleno conocimiento las referidas señoras, quienes, de mala fe, han decidido inducir a error al Despacho y con maniobras engañosas, han orquestado una verdad procesal que no corresponde a la realidad. En todo caso las declaraciones extra juicio aportadas como prueba sumaria del supuesto contrato no cumple con los requisitos formales del del artículo 3 de la ley 820 de 2003, entre los que se destaca que no se indicaron requisitos fundamentales del contrato como el precio y la forma de pago, entre otros, como se explica en las excepciones, a pesar de que este despacho le indico a las demandantes las falencias y le permitió subsanar estas pruebas sumarias y no lo hizo en debida forma.

Así las cosas, una vez se pruebe que el contrato que sirve de fundamento a este litigio no existió, no es posible que se declare responsabilidad alguna de los demandados en este asunto y en su lugar, deberá proferirse sentencia absolutoria.

5. EXCEPCIONES DE FONDO:

En virtud a lo expuesto y teniendo en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, como defensa, se proponen las siguientes **excepciones:**

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- LOS DEMANDADOS NO TIENEN LA CALIDAD DE ARRENDATARIOS:

La legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto procesal de la sentencia, que consiste en la participación del demandante y del demandado en la relación jurídica sustancial que dio origen a la controversia judicial que desata el litigio, esto es, que tanto quien ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la demanda, como aquella persona contra quien se dirigió la misma, hacen parte de la situación de hecho que la motivó.

Conforme lo anterior, en esta oportunidad, se funda este medio exceptivo en el hecho que los demandados, como personas naturales, no hicimos parte del contrato de arrendamiento del bien inmueble que las demandantes pretende que les sea restituido en esta oportunidad, pues nunca ostentamos la calidad de arrendatarios y en consecuencia, no somos las personas frente a las cuales se pueda exigir el pago de cánones de arrendamiento, dado que no fuimos parte en la relación sustancial y por tanto no somos llamados a responder en este asunto.

Se insiste que las demandantes faltan a la verdad cuando, de mala fe, señalan enfáticamente que, con nosotros, celebraron un contrato de arrendamiento, sobre un bien inmueble que no está claramente identificado ni determinado, en las condiciones que fueron expuestas en el libelo gestor. Aún más, cuando es conocido por las señoras RESTREPO que ni mi representada ni yo, como personas naturales, les efectuamos pago alguno. Por el contrario, es bien sabido por ellas ante quien presentaban las respectivas cuentas de cobro, ante quien solicitaban el pago de cánones de arrendamiento y quienes fungían como arrendatarios del bien que en esta oportunidad pretenden que les sea restituido.

5.2. FRAUDE PROCESAL- DECLARACIONES EXTRAJUICIO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD

Como se indicó anteriormente, ni DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA ni el suscrito apoderado, creemos conocer al señor LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y en cuanto al otro declarante el señor ANDRES LEZCANO PRADA, creemos conocerlo de vista y si hemos tenido trato con él. En todo caso, manifestamos que faltan a la verdad en sus declaraciones, pues resulta imposible que puedan dar cuenta de la celebración de un contrato, que nosotros, como personas naturales, nunca suscribimos con la demandante y menos en las condiciones que éstos señalan.

Así las cosas y como se demostrará con las pruebas documentales aportadas, la testimonial y los interrogatorios que se evacuarán en esta oportunidad, se podrá acreditar que las declaraciones extra juicio rendidas por los dos testigos no corresponden a la realidad, faltan a la verdad y por tanto constituyen una maniobra artificiosa de la parte demandante para hacer incurrir al despacho en error, situación de la cual resalta la mala fe en el actuar de la parte actora y da lugar a compulsar copias tanto a las señoras RESTREPO como a los testigos que, bajo la gravedad del juramento, tergiversaron la verdad material y señalaron conocer circunstancias fácticas de un vínculo contractual que nunca existió.

5.3. CONOTACION DE LOCAL COMERCIAL – NO SE TRATA DE VIVIENDA URBANA

Aunado a lo hasta aquí expuesto, resulta claro que en el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 12-48 de esta ciudad, funcionó un establecimiento de comercio llamado CLÍNICA ORTO CONEXIÓN. Eso sí, ni mi representada ni yo, en tal dirección, hemos usado, destinado u ocupado el referido inmueble como vivienda urbana familiar, por lo que, contrario a lo indicado en la demanda, no es cierto que se trate de un contrato de arrendamiento y mucho menos de vivienda familiar, que pueda regirse por la Ley 820 de 2003.

5.4. MALA FE:

Se fundamenta en el hecho que las demandantes, con el firme conocimiento de los hechos y de que la relación jurídica sustancial del contrato de arrendamiento no las ató con los demandados, decidieron emprender este litigio en contra mía y de mi representada, alterando, con toda la intención, la verdad material, pues es un hecho de su resorte ante quien presentaban las respectivas cuentas de cobro, quien le realizaba los pagos de los cánones mensuales e incluso ante quien solicitaba, anualmente, los certificados de ingresos y retenciones.

Se insiste en que tal hecho es ampliamente conocido por la parte actora quien pretende inducir a error al Despacho y conseguir una sentencia favorable a sus intereses a cargo de dos personas que no son las llamadas a responder en este asunto, al no haber ostentado la calidad de arrendatarias.

Así las cosas, las señoras RESTREPO actuaron de mala fe y han tergiversado la realidad, con el fin de obtener, a toda costa, una sentencia favorable en este asunto.

5.5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Este medio exceptivo se encuentra estrictamente atado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que al no haber sido los arrendatarios del bien inmueble que las demandantes pretenden que les sea restituido, no estamos obligados a realizar pago alguno por concepto de cánones de arrendamientos ni servicios públicos.

Se insiste en que ni mi representada ni yo hemos sido parte de la relación jurídico procesal que en esta oportunidad se reclama.

5.6. INEXISTENCIA DEL CONTRATO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se ha insistido a lo largo de este escrito de contestación, ni mi representada ni yo hemos celebrado contrato de arrendamiento alguno sobre el inmueble objeto de este litigio con las demandantes, por lo que, al no existir tal relación jurídica sustancial, no fungimos como deudores de obligación alguna y en consecuencia, no es posible proferir sentencia favorable a los demandantes.

5.7. GENÉRICA

Ruego Señora Jueza, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

6. PRETENSIONES:

6.1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, conducentes a tener por acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistente la obligación y el cobro de lo no debido, lo que da lugar a proferir una sentencia absolutoria a los demandados.

6.2. De igual forma, luego de tener probado lo anterior, declarar que en el presente proceso existió fraude procesal por las demandantes, dado la mala fe de su actuar, que da lugar a compulsa de copias.

6.3. Que como consecuencia de lo anterior, en especial, por el fraude procesal que se configura dentro del proceso, se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto a las afirmaciones fraudulentas que presentaron las demandantes INES RESTREPO DE LONDOÑO y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS en el libelo gestor y la prueba testimonial del supuesto contrato de arrendamiento verbal, que fue presentada para iniciar este litigio, en donde rinden declaraciones contrarias a la realidad los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA, para que se tomen las medidas correspondientes.

6.4. Que como consecuencia de declarar prosperas las excepciones propuestas, se ordene de manera inmediata el levantamiento de las medidas

cautelares decretadas y practicadas en el proceso, por ser improcedentes e infundadas. Eso sí, que las demandantes procedan a indemnizar los perjuicios que nos fueron ocasionados a causa de la práctica de las mismas.

6.5. QUE NO SE HAGA ENTREGA A LAS DEMANDANTES de los dineros que fueron depositados en el Banco Agrario a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, toda vez que los mismos fueron depositados con el fin de ser escuchados y poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa en el presente asunto, dineros que conforme al artículo 384 del CGP deben ser devueltos a los demandados al declararse prospera la excepción de falta de legitimación de los demandados por no ostentar la calidad de arrendatarios, toda vez que estamos frente a la inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y a un fraude procesal.

6.6. Que, como consecuencia de lo anterior, sírvase señora jueza ordenar la devolución del valor total del depósito judicial consignado por los demandados más el 30% de la cantidad depositada, de conformidad al o establecido en el artículo 384 del CGP.

6.7. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a condenar en costas a las demandantes, incluidas las agencias en derecho.

7. ANEXOS Y PRUEBAS

Se presentan como anexos y pruebas los siguientes:

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

7.1.1. Poder para actuar conferido por DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, vía correo electrónico el día 30 de julio de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

7.1.2. Dos comprobantes de depósito judicial expedidos por el Banco Agrario del dinero que fue consignado a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, con el fin de ser escuchados en el presente proceso.

7.1.3. Certificado contable por el contador de la Fundación Conexión IPS, señor Carlos Cesar Cortes donde se evidencia y anexa: los Comprobantes contables, cuentas de cobro suscrita por la demandante Beatriz Restrepo y los cheques girados a favor de la señora restrepo por concepto de arriendo del local comercial del asunto. Con esta prueba soportada en documentos suscritos por la

demandante de prueba que la demandante actuó de mala fe al inducir a error a este despacho con el nombre de los demandantes.

7.1.4. Certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio CLÍNICA ORTO CONEXIÓN de propiedad de Fundación Conexión IPS- NEUROCONEXION, que funciona en el local o inmueble objeto de este litigio. Esto es la carrera 14 numero 12-48 de Armenia.

7.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

7.2.1. Sírvase oficiar señora Jueza a la demandante ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS para que a través de su contadora certifique y haga entrega de sus estados financieros y contables, donde se evidencien los pagos o soportes contables que ha recibido desde el año 2011 por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14 numero 12-48 primer piso del Parque sucre de Armenia, indicando el nombre de quien realizo los pagos, el valor y la fecha de cada uno de ellos, se pretende demostrar que los demandados dentro de este proceso es otra persona.

7.2.2. Decrétese inspección judicial sobre toda la contabilidad de la señora de la demandante Beatriz Restrepo Arias, esto incluye los libros y registros contables para determinar el pagador o verdadero arrendador del inmueble objeto de este litigio de restitución, para lo cual fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, esto en concordancia con los documentos o cuentas de cobro suscritos por la señora Restrepo cobrando el arriendo sobre el inmueble del asunto a la fundación conexión IPS - NEUROCONEXION.

7.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Señora jueza, con el debido respeto, solicito fíjese fecha y hora para escuchar las declaraciones de las siguientes personas:

7.3.1. Al señor **LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA**, para que realice ampliación sobre la falsa declaración extra juicio realizada ante notario. Quien podrá ser ubicado en la Mz A casa 22 del Barrio La Clarita Armenia Quindío, de acuerdo a la información suministrada en la declaración extraprocesal.

7.3.2. Al señor **ANDRES LEZCANO PRADA** para que realice ampliación sobre la falsa declaración extra juicio realizada ante notario. Quien podrá ser ubicado en la Carrera 14 numero 12-48 piso 3 de Armenia Quindío, teléfono 7453670 de acuerdo a la información suministrada en la declaración extraprocesal.

7.3.3. Al Administrador del establecimiento CLÍNICA ORTO CONEXIÓN **CARLOS ANDRÉS BECERRA CORTES**, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.4. Al contador **CARLOS CESAR CORTES CARDONA** o quien haga sus veces como Contador de Neuroconexion, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.5. Al contador **JORGE ENRIQUE LOPEZ HINCAPIE** o quien haga sus veces como Revisor Fiscal de Neuroconexion, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.6. A la señora **ANGELA MARÍA VIVÍ MORALES**, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.7. A la contadora **MAYRA JULIANA BUITRAGO CARVAJAL**, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.8. A **GERALDINE CASTAÑEDA**, para que deponga sobre las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

CARLOS ANDRÉS BECERRA CORTES, CARLOS CESAR CORTES CARDONA, JORGE ENRIQUE LOPEZ HINCAPIE, ANGELA MARÍA VIVÍ MORALES y GERALDINE CASTAÑEDA podrán ser ubicados en la carrera 14 Número 18 Norte-40 de la ciudad de Armenia Quindío, o al correo electrónico gerencia@neuroconexion.co.

6.1.1. A DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA, CC 1.094.933.276 quién podrá ser ubicada en el Barrio La Patria Mz 1 C27 en Armenia Q. Correo electrónico caritob93@msn.com para que deponga sobre las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.9. A MARIA ALEJANDRA FRANCO JIMENEZ, CC 1.094.918.742, quien podrá ser ubicada en el Conjunto Inter Sur Torre 1 apto 514 Barrio Puerto Espejo de Armenia Q, correo electrónico aleja-982@hotmail.com, para que deponga sobre las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad al Código General del Proceso, solicito al Despacho ordene la citación de las demandantes, ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS e INES RSTREPO DE LONDOÑO a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, para lo cual fíjese fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte, que formulare personalmente, reservándome el

derecho de hacerlo través de escrito en pliego abierto o cerrado que presentare antes de la audiencia:

6.2.1. La señora **INES RESTREPO DE LONDOÑO** podra ser ubicada en la Carrera 14 No. 11ª-49 Edificio Santa Ana, Apto. 201 de Armenia Quindio, Celular 3155308005, correo electronico inesdelon@gmail.com

6.2.2. La señora **ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS** podra ser ubicada en la Carrera 14 No. 11ª-49 Edificio Santa Ana, Apto. 201 de Armenia Quindio, Celular 3155567943, correo electronico betty-res@hotmail.com

8. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA Y EL SUSCRITO APODERADO Y DEMANDADO: Las recibiremos en la Carrera 14 # 18 Norte- 40 de la ciudad de Armenia, Quindío. Correo electrónico: andresfelipetavera@yahoo.es

De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que acepto expresamente la notificación por medios electrónicos allí contenida, razón por la cual solicito me **NOTIFIQUEN Y ENVÍEN** todas las providencias y actuaciones que se profieran en este asunto, a mi buzón electrónico para notificaciones judiciales: andresfelipetavera@yahoo.es

Atentamente,

_____

ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA

C.C. No. 4.376.832 de Armenia Q.

T.P No. 114.626 C.S. de la J.

Proyectó: MAFJ – Auxiliar jurídica

Aprobó: AFTS – Abogado

Armenia Quindío, septiembre de 2021

Doctora:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
La ciudad
cserjudcfarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co; j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; betty-res@hotmail.com; inesdelon@gmail.com, nestorherreralopez@hotmail.com; tavera2680@gmail.com

REFERENCIA:	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDADOS:	**ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA** andresfelipetavera@yahoo.es **Y DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA** tavera2680@gmail.com
DEMANDANTE:	**INES RESTREPO DE LONDOÑO** inesdelon@gmail.com **Y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS** betty-res@hotmail.com **(Apoderado Nestor Herrera Lopez** nestorherreralopez@hotmail.com)
RADICADO:	**630014003007-2020-00459-00**

ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 4.376.832 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional número 114.626 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y en nombre y representación de **DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.866 de Armenia Quindío, conforme al mandato conferido vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dentro del término oportuno, concurro ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

1. **DEPOSITO JUDICIAL DE LOS CANONES Y SERVICIOS PARA SER ESCUCHADO CONFORME AL ARTICULO 384 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCES – SOLICITUD DE NO ENTREGA DE DEPOSIO JUDICIAL**

Partiendo de las pruebas y las excepciones que se proponen en este escrito, tendientes a demostrar que no existe contrato de arrendamiento, cobro de lo no debido, falta de legitimación

por pasiva, fraude procesal, entre otras, me permito hacer entrega del deposito judicial para no correr el riesgo de no ser escuchado, no sin antes advertir que solicito que no se haga entrega del depósito judicial a las demandantes y en su defecto que este sea devuelto una vez prosperen las excepciones o antes, conforme a las solicitudes planteadas en este escrito.

Factura	Canon de Arrendamiento	VALOR
1	15 de marzo al 14 de abril 2020	$1.200.000
2	15 de abril al 14 de mayo 2020	$1.200.000
3	15 de mayo al 14 de junio 2020	$1.200.000
4	15 de junio al 14 de julio 2020	$1.200.000
5	15 de julio al 14 de agosto 2020	$1.200.000
6	15 de agosto al 14 de septiembre 2020	$1.200.000
7	15 de septiembre al 14 de octubre 2020	$1.200.000
8	15 de octubre al 14 de noviembre 2020	$1.200.000
9	15 de noviembre al 14 de diciembre 2020	$1.200.000
10	15 de diciembre al 14 de enero 2020	$1.200.000
11	15 de enero al 14 de febrero 2020	$1.200.000
12	15 de febrero al 14 de marzo 2020	$1.200.000
13	15 de marzo al 14 de abril 2021	$1.200.000
14	15 de abril al 14 de mayo 2021	$1.200.000
15	15 de mayo al 14 de junio 2021	$1.200.000
16	15 de junio al 14 de julio 2021	$1.200.000
17	15 de julio al 14 de agosto 2021	$1.200.000
18	15 de agosto al 14 de septiembre 2021	$1.200.000
19	15 de septiembre al 14 de octubre 2021	$1.200.000
TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO		**$22.800.000**
Factura	**ENTIDAD SERVICIOS PUBLICOS**	**VALOR**
1	EPA	$103.835
2	EDEQ	$320.251
3	EDEQ	$96.000
4	AJUSTE VOLUNTARIO	$300.000
Total facturas servicios públicos		**$820.086**

TOTAL DEPOSITO JUDICIAL		**$23.620.086**

Como consecuencia de la inexistencia de obligaciones y de legitimación en la causa por pasiva, **REITERO MI SOLICITUD DE QUE NO SE HAGA ENTREGA A LAS DEMANDANTES de los dineros que fueron depositados en el Banco Agrario a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios por valor de ($23.620.086) VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE,** toda vez que los mismos fueron depositados con el fin de ser escuchados y poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa en el presente asunto, dineros que conforme al artículo 384 del CGP deben ser devueltos a los demandados al declararse prospera la excepción de falta de legitimación de los demandados por no ostentar la calidad de arrendatarios, toda vez que estamos frente a la inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y a un fraude procesal.

Que, como consecuencia de lo anterior, sírvase señora jueza ordenar la devolución del valor total del depósito judicial consignado por los demandados más el 30% de la cantidad depositada, de conformidad al o establecido en el artículo 384 del CGP.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

2.1. **AL HECHO PRIMERO**: **NO ES CIERTO,** por los motivos que se explicaran ampliamente al proponer las excepciones, como quiera que se trata de una afirmación que no corresponde a la realidad y que carece de respaldo probatorio, el presunto contrato de arrendamiento verbal que se pretende alegar es inexistente, prueba de ello es que no se allegó por parte de las accionantes prueba siquiera sumaria de la contrato que cumpla con los requisitos del articulo 3 la ley 820 del supuesto contrato, no teniendo la validez para acreditar la calidad de arrendatarios de los demandados, a pesar que este operador jurídico le advirtió que debía subsanar adecuándose a la ley 820 y no lo hizo en debida forma; además no se aportaron otros documentos como: cuentas de cobro, comprobantes o recibos de pago en donde consten los nombres de los demandados y que demuestren que los mismos sean los responsables obligados del pago de los cánones de arrendamiento, contrario a esto únicamente se aportaron 2 declaraciones extra juicio que faltan a la verdad y no cumplen con los requisitos del artículo 3 de la referida ley 820. Se aclara que en el inmueble en mención actualmente funcionaba un establecimiento comercial **CLÍNICA ORTO CONEXIÓN** que no es de propiedad de ninguno de los 2 demandados, razón por la cual existe falta de legitimación por pasiva en relación a los 2 demandados, en.

En todo caso, el inmueble objeto de arrendamiento que se reclama en esta oportunidad no se encuentra debidamente identificado y claramente determinado, en vista que dentro de tal hecho, inicialmente, se indica que corresponde a aquel ubicado en la Carrera 14 No. 12-48 de esta ciudad, sin embargo, más adelante, se señala que corresponde al situado en la Carrera 14 y distinguido en la puerta de entrada con el No. 14-48, con lo cual se concluye que existe incongruencia y falta de identificación del inmueble objeto del supuesto arrendamiento.

2.2. **Al HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, conforme a las excepciones propuestas, como quiera que el presunto contrato de arrendamiento que se pretende demostrar entre las partes es inexistente.

En ese sentido, se llama la atención del Despacho respecto a la prueba testimonial sumaria que se presentó en este trámite judicial, pues tales personas faltan a la verdad al afirmar la existencia de un contrato de arrendamiento que no se celebró.

2.3. **AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** Se reitera que, en concordancia con la excepción propuesta relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva y el cobro de lo no debido, el referido contrato expuesto no se celebró por los demandados en los términos reclamados en esta oportunidad, de lo que deviene claro

que las declaraciones que sirven de fundamento para esta demanda no corresponden a la realidad.

En todo caso, resulta muy extraño que, ni en la demanda ni en las declaraciones se informe cuál fue el supuesto canon de arrendamiento inicialmente pactado, requisito exigido por la Ley 820 de 2003 para constituir la prueba del contrato y tan sólo se limiten a hacer referencia a un valor correspondiente al año 2020.

2.4. **AL HECHO CUARTO**: **NO ES CIERTO,** como se ha insistido en la contestación de los hechos anteriores y en las excepciones propuestas, el referido contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a este litigio no existió, por lo que no es cierto que los demandados adeudemos suma alguna a las demandantes por concepto de cánones de arrendamiento.

Eso sí, se insiste en que las señoras RESTREPO, de mala fe, intentan inducir a error al Despacho, aportando declaraciones extraprocesales que no corresponden a la realidad y con el único fin de hacer creer que los demandados, como personas naturales, somos arrendatarios del inmueble pretendido, cuando tal situación no es real.

2.5. **AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO,** como quiera que el presunto contrato de arrendamiento que se pretende demostrar entre las partes es inexistente y las declaraciones de los testigos, que fueron aportadas por las accionantes carecen de veracidad, pues el referido contrato de arrendamiento no existió en los términos señalados por los declarantes y en ese sentido, no pueden dar fe de ello sin faltarle a la verdad.

Se insiste que, contrario a lo afirmado en la demanda y por los testigos que dicen que los mismos son *"personas estas ampliamente conocedoras de las partes, y de todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de arrendamiento en forma verbal",* ni mi representada ni yo conocemos a los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA, por lo que resulta extraño e imposible que los mismos puedan dar fe de un supuesto vínculo contractual, cuando nosotros, a quienes nos señalan como parte arrendataria, desconozcamos a tales personas y menos hayamos tenido trato con los mismos al momento de celebrar contrato de arrendamiento alguno.

Así las cosas, las circunstancias del supuesto contrato de arrendamiento que soporta este litigio, no les consta a los testigos señalados y por tanto, no resulta lógico que con sus afirmaciones, alejadas de la realidad, pueda constituirse prueba sumaria de tal vínculo inexistente.

3. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En mi condición de demandado y apoderado de DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas.

Aunado a ello, estimamos que los argumentos expuestos en precedencia permitirán a la señora Jueza despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo, pues en el presente caso no se logra demostrar la existencia del supuesto contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, así como tampoco que existe alguna responsabilidad de pago que recaiga sobre los mismos. Por el contrario, resultará suficientemente probado, que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ruego a la señora Jueza, que una vez estudiadas las excepciones que serán propuestas, se declaren probadas y por lo tanto, se desatienda lo solicitado por las demandantes.

3.1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a que se declare la responsabilidad de los demandados DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA y ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA, en razón a las excepciones expuestas. Se insiste, al no haber tenido la calidad de arrendatarios que pretenden endilgarnos, dada la carencia de material probatorio aportado por la parte demandante que permita tal calidad, configurándose así la falta de legitimación por pasiva que imposibilita la atribución del presunto incumplimiento de pago a los mismos, situación que las demandantes no lograrán probar aún cuando tienen la carga de hacerlo.

3.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior oposición y de las excepciones propuestas, nos oponemos a esta pretensión por considerar que la misma es improcedente, toda vez que no hay lugar a declarar la terminacion de un contrato del que no existe prueba de su existencia, pues se insiste, los demandados, como personas naturales, no celebramos el referido contrato con las señoras INES RESTREPO DE LONDOÑO y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS como arrendadoras.

En todo caso, el inmueble objeto de arrendamiento que se reclama en esta oportunidad no se encuentra debidamente identificado y claramente determinado, en vista que dentro de tal hecho, inicialmente, se indica que corresponde a aquel ubicado en la Carrera 14 No. 12-48 de esta ciudad, sin embargo, más adelante, se señala que corresponde al situado en la Carrera 14 y distinguido en la puerta de entrada con el No. 14-48, con lo cual se concluye que existe incongruencia y falta de identificación del inmueble objeto del supuesto arrendamiento; situación que además afecta mi derecho de defensa y el de mi representada.

3.3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión, en tanto no existe responsabilidad de los demandados DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA y ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA respecto a realizar la entrega material y restitución del inmueble pretendido, al no haber fungido directamente como arrendatarios del mismo, como ampliamente se ha indicado a lo largo de este escrito, por lo que se carece de legitimación en tal asunto.

3.4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Nos oponemos a que seamos condenados en costas y que se nos ordene dar cumplimiento al fallo, en tanto que, al no salir avante las pretensiones de responsabilidad y condena de la demanda, el fallo también tendrá que ser absolutorio en estos pedimentos.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Debe advertirse que, conforme al artículo 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En ese sentido, en el presente asunto, inicialmente, a la parte demandante le corresponde acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, eso sí, en los términos del numeral 1° del artículo 384 ibidem, a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En ese sentido, en esta oportunidad, las demandantes pretendieron acreditar la existencia del contrato de arrendamiento con las declaraciones extraprocesales de dos testigos, en este caso, los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA. No obstante, tales personas **faltaron a la verdad**, pues, como se ha indicado a lo largo de este escrito y como oportunamente se probará con la prueba testimonial que se practicará y los interrogatorios de parte, ni mi representada DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA ni el suscrito, como personas naturales, celebramos contrato de arrendamiento alguno con las demandantes RESTREPO y de esta situación tienen pleno conocimiento las referidas señoras, quienes, de mala fe, han decidido inducir a error al Despacho y con maniobras engañosas, han orquestado una verdad procesal que no corresponde a la realidad. En todo caso las declaraciones extra juicio aportadas como prueba sumaria del supuesto contrato no cumple con los requisitos formales del del artículo 3 de la ley 820 de 2003, entre los que se destaca que no se indicaron requisitos fundamentales del contrato como el precio y la forma de pago, entre otros, como se explica en las excepciones, a pesar de que este despacho le indico a las demandantes las falencias y le permitió subsanar estas pruebas sumarias y no lo hizo en debida forma.

Así las cosas, una vez se pruebe que el contrato que sirve de fundamento a este litigio no existió, no es posible que se declare responsabilidad alguna de los demandados en este asunto y en su lugar, deberá proferirse sentencia absolutoria.

5. EXCEPCIONES DE FONDO:

En virtud a lo expuesto y teniendo en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, como defensa, se proponen las siguientes **excepciones:**

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- LOS DEMANDADOS NO TIENEN LA CALIDAD DE ARRENDATARIOS:

La legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto procesal de la sentencia, que consiste en la participación del demandante y del demandado en la relación jurídica sustancial que dio origen a la controversia judicial que desata el litigio, esto es, que tanto quien ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la demanda, como aquella persona contra quien se dirigió la misma, hacen parte de la situación de hecho que la motivó.

Conforme lo anterior, en esta oportunidad, se funda este medio exceptivo en el hecho que los demandados, como personas naturales, no hicimos parte del contrato de arrendamiento del bien inmueble que las demandantes pretende que les sea restituido en esta oportunidad, pues nunca ostentamos la calidad de arrendatarios y en consecuencia, no somos las personas frente a las cuales se pueda exigir el pago de cánones de arrendamiento, dado que no fuimos parte en la relación sustancial y por tanto no somos llamados a responder en este asunto.

Se insiste que las demandantes faltan a la verdad cuando, de mala fe, señalan enfáticamente que, con nosotros, celebraron un contrato de arrendamiento, sobre un bien inmueble que no está claramente identificado ni determinado, en las condiciones que fueron expuestas en el libelo gestor. Aún más, cuando es conocido por las señoras RESTREPO que ni mi representada ni yo, como personas naturales, les efectuamos pago alguno. Por el contrario, es bien sabido por ellas ante quien presentaban las respectivas cuentas de cobro, ante quien solicitaban el pago de cánones de arrendamiento y quienes fungían como arrendatarios del bien que en esta oportunidad pretenden que les sea restituido.

5.2. FRAUDE PROCESAL- DECLARACIONES EXTRAJUICIO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD

Como se indicó anteriormente, ni DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA ni el suscrito apoderado, creemos conocer al señor LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y en cuanto al otro declarante el señor ANDRES LEZCANO PRADA, creemos conocerlo de vista y si hemos tenido trato con él. En todo caso, manifestamos que faltan a la verdad en sus declaraciones, pues resulta imposible que puedan dar cuenta de la celebración de un contrato, que nosotros, como personas naturales, nunca suscribimos con la demandante y menos en las condiciones que éstos señalan.

Así las cosas y como se demostrará con las pruebas documentales aportadas, la testimonial y los interrogatorios que se evacuarán en esta oportunidad, se podrá acreditar que las declaraciones extra juicio rendidas por los dos testigos no corresponden a la realidad, faltan a la verdad y por tanto constituyen una maniobra artificiosa de la parte demandante para hacer incurrir al despacho en error, situación de la cual resalta la mala fe en el actuar de la parte actora y da lugar a compulsar copias tanto a las señoras RESTREPO como a los testigos que, bajo la gravedad del juramento, tergiversaron la verdad material y señalaron conocer circunstancias fácticas de un vínculo contractual que nunca existió.

5.3. CONOTACION DE LOCAL COMERCIAL – NO SE TRATA DE VIVIENDA URBANA

Aunado a lo hasta aquí expuesto, resulta claro que en el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 12-48 de esta ciudad, funcionó un establecimiento de comercio llamado CLÍNICA ORTO CONEXIÓN. Eso sí, ni mi representada ni yo, en tal dirección, hemos usado, destinado u ocupado el referido inmueble como vivienda urbana familiar, por lo que, contrario a lo indicado en la demanda, no es cierto que se trate de un contrato de arrendamiento y mucho menos de vivienda familiar, que pueda regirse por la Ley 820 de 2003.

5.4. MALA FE:

Se fundamenta en el hecho que las demandantes, con el firme conocimiento de los hechos y de que la relación jurídica sustancial del contrato de arrendamiento no las ató con los demandados, decidieron emprender este litigio en contra mía y de mi representada, alterando, con toda la intención, la verdad material, pues es un hecho de su resorte ante quien presentaban las respectivas cuentas de cobro, quien le realizaba los pagos de los cánones mensuales e incluso ante quien solicitaba, anualmente, los certificados de ingresos y retenciones.

Se insiste en que tal hecho es ampliamente conocido por la parte actora quien pretende inducir a error al Despacho y conseguir una sentencia favorable a sus intereses a cargo de dos personas que no son las llamadas a responder en este asunto, al no haber ostentado la calidad de arrendatarias.

Así las cosas, las señoras RESTREPO actuaron de mala fe y han tergiversado la realidad, con el fin de obtener, a toda costa, una sentencia favorable en este asunto.

5.5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Este medio exceptivo se encuentra estrictamente atado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que al no haber sido los arrendatarios del bien inmueble que las demandantes pretenden que les sea restituido, no estamos obligados a realizar pago alguno por concepto de cánones de arrendamientos ni servicios públicos.

Se insiste en que ni mi representada ni yo hemos sido parte de la relación jurídico procesal que en esta oportunidad se reclama.

5.6. INEXISTENCIA DEL CONTRATO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se ha insistido a lo largo de este escrito de contestación, ni mi representada ni yo hemos celebrado contrato de arrendamiento alguno sobre el inmueble objeto de este litigio con las demandantes, por lo que, al no existir tal relación jurídica sustancial, no fungimos como deudores de obligación alguna y en consecuencia, no es posible proferir sentencia favorable a los demandantes.

5.7. GENÉRICA

Ruego Señora Jueza, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

6. PRETENSIONES:

6.1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, conducentes a tener por acreditada la falta de legitimación en la causa por

pasiva, la inexistente la obligación y el cobro de lo no debido, lo que da lugar a proferir una sentencia absolutoria a los demandados.

6.2. De igual forma, luego de tener probado lo anterior, declarar que en el presente proceso existió fraude procesal por las demandantes, dado la mala fe de su actuar, que da lugar a compulsa de copias.

6.3. Que como consecuencia de lo anterior, en especial, por el fraude procesal que se configura dentro del proceso, se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto a las afirmaciones fraudulentas que presentaron las demandantes INES RESTREPO DE LONDOÑO y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS en el libelo gestor y la prueba testimonial del supuesto contrato de arrendamiento verbal, que fue presentada para iniciar este litigio, en donde rinden declaraciones contrarias a la realidad los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA, para que se tomen las medidas correspondientes.

6.4. Que como consecuencia de declarar prosperas las excepciones propuestas, se ordene de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, por ser improcedentes e infundadas. Eso sí, que las demandantes procedan a indemnizar los perjuicios que nos fueron ocasionados a causa de la práctica de las mismas.

6.5. **QUE NO SE HAGA ENTREGA A LAS DEMANDANTES de los dineros que fueron depositados en el Banco Agrario a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios,** toda vez que los mismos fueron depositados con el fin de ser escuchados y poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa en el presente asunto, dineros que conforme al artículo 384 del CGP deben ser devueltos a los demandados al declararse prospera la excepción de falta de legitimación de los demandados por no ostentar la calidad de arrendatarios, toda vez que estamos frente a la inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y a un fraude procesal.

6.6. Que, como consecuencia de lo anterior, sírvase señora jueza ordenar la devolución del valor total del depósito judicial consignado por los demandados más el 30% de la cantidad depositada, de conformidad al o establecido en el artículo 384 del CGP.

6.7. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a condenar en costas a las demandantes, incluidas las agencias en derecho.

7. ANEXOS Y PRUEBAS

Se presentan como anexos y pruebas los siguientes:

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

7.1.1. Poder para actuar conferido por DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, vía correo electrónico el día 30 de julio de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

7.1.2. Dos comprobantes de depósito judicial expedidos por el Banco Agrario del dinero que fue consignado a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, con el fin de ser escuchados en el presente proceso.

7.1.3. Certificado contable por el contador de la Fundación Conexión IPS, señor Carlos Cesar Cortes donde se evidencia y anexa: los Comprobantes contables, cuentas de cobro suscrita por la demandante Beatriz Restrepo y los cheques girados a favor de la señora restrepo por concepto de arriendo del local comercial del asunto. Con esta prueba soportada en documentos suscritos por la demandante de prueba que la demandante actuó de mala fe al inducir a error a este despacho con el nombre de los demandantes.

7.1.4. Certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio CLÍNICA ORTO CONEXIÓN de propiedad de Fundación Conexión IPS- NEUROCONEXION, que funciona en el local o inmueble objeto de este litigio. Esto es la carrera 14 numero 12-48 de Armenia.

7.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

7.2.1. Sírvase oficiar señora Jueza a la demandante ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS para que a través de su contadora certifique y haga entrega de sus estados financieros y contables, donde se evidencien los pagos o soportes contables que ha recibido desde el año 2011 por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14 numero 12-48 primer piso del Parque sucre de Armenia, indicando el nombre de quien realizo los pagos, el valor y la fecha de cada uno de ellos, se pretende demostrar que los demandados dentro de este proceso es otra persona.

7.2.2. Decrétese inspección judicial sobre toda la contabilidad de la señora de la demandante Beatriz Restrepo Arias, esto incluye los libros y registros contables para determinar el pagador o verdadero arrendador del inmueble objeto de este litigio de restitución, para lo cual fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, esto en concordancia con los documentos o cuentas de cobro suscritos por la señora Restrepo cobrando el arriendo sobre el inmueble del asunto a la fundación conexión IPS - NEUROCONEXION.

7.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Señora jueza, con el debido respeto, solicito fíjese fecha y hora para escuchar las declaraciones de las siguientes personas:

7.3.1. Al señor **LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA**, para que realice ampliación sobre la falsa declaración extra juicio realizada ante

notario. Quien podrá ser ubicado en la Mz A casa 22 del Barrio La Clarita Armenia Quindío, de acuerdo a la información suministrada en la declaración extraprocesal.

7.3.2. Al señor **ANDRES LEZCANO PRADA** para que realice ampliación sobre la falsa declaración extra juicio realizada ante notario. Quien podrá ser ubicado en la Carrera 14 numero 12-48 piso 3 de Armenia Quindío, teléfono 7453670 de acuerdo a la información suministrada en la declaración extraprocesal.

7.3.3. Al Administrador del establecimiento CLÍNICA ORTO CONEXIÓN **CARLOS ANDRÉS BECERRA CORTES**, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.4. Al contador **CARLOS CESAR CORTES CARDONA** o quien haga sus veces como Contador de Neuroconexion, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.5. Al contador **JORGE ENRIQUE LOPEZ HINCAPIE** o quien haga sus veces como Revisor Fiscal de Neuroconexion, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.6. A la señora **ANGELA MARÍA VIVÍ MORALES**, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.7. A la contadora **MAYRA JULIANA BUITRAGO CARVAJAL**, para que deponga sobre los hechos de las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.8. A **GERALDINE CASTAÑEDA**, para que deponga sobre las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

CARLOS ANDRÉS BECERRA CORTES, CARLOS CESAR CORTES CARDONA, JORGE ENRIQUE LOPEZ HINCAPIE, ANGELA MARÍA VIVÍ MORALES y GERALDINE CASTAÑEDA podrán ser ubicados en la carrera 14 Número 18 Norte-40 de la ciudad de Armenia Quindío, o al correo electrónico gerencia@neuroconexion.co.

6.1.1. A DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA, CC 1.094.933.276 quién podrá ser ubicada en el Barrio La Patria Mz 1 C27 en Armenia Q. Correo electrónico caritob93@msn.com para que deponga sobre las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

7.3.9. A MARIA ALEJANDRA FRANCO JIMENEZ, CC 1.094.918.742, quien podrá ser ubicada en el Conjunto Inter Sur Torre 1 apto 514 Barrio Puerto Espejo de Armenia Q, correo electrónico aleja-982@hotmail.com, para que deponga sobre las excepciones en que se basa la defensa, referentes a la inexistencia de la obligación de los demandados.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad al Código General del Proceso, solicito al Despacho ordene la citación de las demandantes, ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS e INES RSTREPO DE LONDOÑO a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, para lo cual fíjese fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte, que formulare personalmente, reservándome el derecho de hacerlo través de escrito en pliego abierto o cerrado que presentare antes de la audiencia:

6.2.1. La señora **INES RESTREPO DE LONDOÑO** podra ser ubicada en la Carrera 14 No. 11ª-49 Edificio Santa Ana, Apto. 201 de Armenia Quindio, Celular 3155308005, correo electronico inesdelon@gmail.com

6.2.2. La señora **ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS** podra ser ubicada en la Carrera 14 No. 11ª-49 Edificio Santa Ana, Apto. 201 de Armenia Quindio, Celular 3155567943, correo electronico betty-res@hotmail.com

8. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA Y EL SUSCRITO APODERADO Y DEMANDADO: Las recibiremos en la Carrera 14 # 18 Norte- 40 de la ciudad de Armenia, Quindío. Correo electrónico: andresfelipetavera@yahoo.es

De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que acepto expresamente la notificación por medios electrónicos allí contenida, razón por la cual solicito me **NOTIFIQUEN Y ENVÍEN** todas las providencias y actuaciones que se profieran en este asunto, a mi buzón electrónico para notificaciones judiciales: andresfelipetavera@yahoo.es

Atentamente,

ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA
C.C. No. 4.376.832 de Armenia Q.
T.P No. 114.626 C.S. de la J.

Proyectó: MAFJ – Auxiliar jurídica
Aprobó: AFTS – Abogado

Armenia Quindío, septiembre de 2021

Doctora:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
La ciudad
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; nestorherreralopez@hotmail.com; betty-res@hotmail.com; inesdelon@gmail.com; tavera2680@gmail.com

REFERENCIA:	**EXCEPCIONES PREVIAS**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDADOS:	**ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA Y DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA**
DEMANDANTES:	**INES RESTREPO DE LONDOÑO Y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS**
RADICADO:	**630014003007-2020-00459-00**

ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 4.376.832 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional número 114.626 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y en nombre y representación de **DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.866 de Armenia Quindío, conforme al mandato conferido vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dentro del término oportuno, concurro ante su Despacho con el fin de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

1.1. EXCEPCION PREVIA: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. – INEXISTENCIA DE PODER – EL PODER APORTADO FUE OTORGADO PARA OTRO CONTRATO VERBAL DE FEBRERO DE 2006. (Numeral 4 del artículo 100 del CGP):

El apoderado de la parte demandante presenta poder fechado del 30 de noviembre del 2020 con el fin de subsanar la demanda inadmitida por falencias en el mismo, el cual ha sido firmado por las demandantes nuevamente, sin embargo no tiene presentación personal ante notario o autoridad competente, ni mucho menos se evidencia que se cumpla con las formalidades del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido que los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos o correo electrónico.

Aunando a lo anterior encontramos que el poder sin presentación personal, fue conferido para otro asunto, es así como las declaraciones extra juicio y la demanda hablan de un contrato de febrero del año 2011, en congruencia con la demanda. No obstante, el poder allegado con la subsanación de la demanda, fue conferido para un contrato verbal suscrito en febrero del año 2006, guardando concordancia con la declaración extra juicio del señor **ANDRES LEZCANO PRADA** quien habla de dos contratos, uno de febrero de 2005 para el segundo piso del citado inmueble y otro en abril de 2011 para el primer piso del inmueble.

Para dar mayor claridad al juzgado sobre lo expuesto, se extrae la siguiente imagen del poder especial que fue aportado por las demandadas, en el cual se observa claramente que tal poder fue conferido para actuar respecto a otro contrato verbal de febrero del año 2006, diferente al supuesto contrato a que se hace alusión en la demanda y que se pretende demostrar por los declarantes indicando la supuesta existencia de un contrato verbal de abril del año 2011, tal como se observa a continuación:

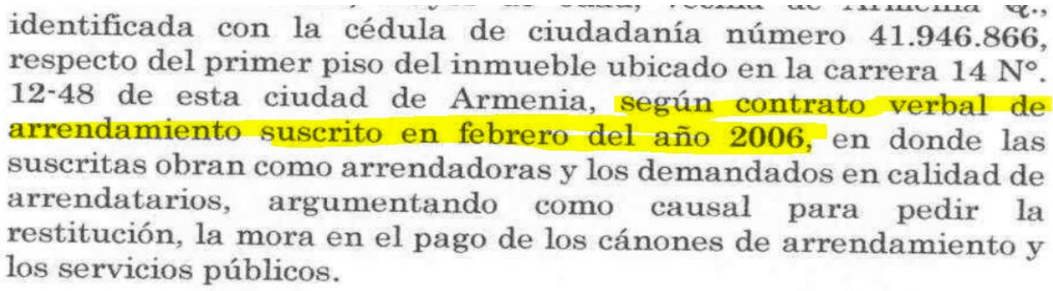

identificada con la cédula de ciudadanía número 41.946.866, respecto del primer piso del inmueble ubicado en la carrera 14 N°. 12-48 de esta ciudad de Armenia, según contrato verbal de arrendamiento suscrito en febrero del año 2006, en donde las suscritas obran como arrendadoras y los demandados en calidad de arrendatarios, argumentando como causal para pedir la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos.

Imagen 1: Poder demandantes fechado el 30 de noviembre 2020.

Se puede concluir entonces que estamos frente a una indebida representación por parte del apoderado judicial, pues las demandantes han iniciado una demanda en relación a un contrato verbal de arrendamiento de abril del año 2011, de conformidad a las pretensiones y hechos de la demanda, razón por la cual el poder conferido que hace referencia a un contrato del año 2006 no guarda relación con la presente demanda.

1.2. EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS (Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.).

El numeral 1 del artículo 384 del CGP ha establecido que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; es así como la parte demandante opto por la tercera opción y presentó 2 declaraciones extra juicio con el fin de probar la existencia del contrato de arrendamiento verbal, el cual debe cumplir las formalidades consagradas en el Artículo 3º ley 820 de 2003. No obstante, dichas formalidades no se cumplen a pesar de haberse requerido a la parte recurrente mediante auto de inadmisión para corregir los yerros y lo hizo, continuando con falencias frente a los requisitos formales del contrato y de las declaraciones, en las cuales las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos del contrato de arrendamiento inobservados o no evidenciados en las declaraciones:

1.2.1. La prueba sumaria no logra evidenciar el requisito del literal b) del artículo 3 de la ley 820 de 2003, consistente en **la Identificación del inmueble** objeto del contrato; es así como el declarante ANDRES LEZCANO PRADA nos habla de dos inmuebles, uno ubicado en el primer piso y otro en el segundo, los cuales tienen

momentos diferentes, uno en abril de 2011 y otro contrato pactado en febrero de 2005, inmuebles que no corresponden al inmueble para el cual las demandantes concedieron poder especial, esto es para un inmueble arrendado en febrero de 2006, tal como se evidencia en la imagen número 1 del punto anterior, extraída del poder subsanado.

1.2.2. Las declaraciones no logran evidenciar el requisito del literal c) del artículo 3 de la ley 820 referente a **la identificación de la parte del inmueble que se arrienda,** cuando sea del caso, así como de las **zonas y los servicios compartidos** con los demás ocupantes del inmueble; tratándose de una edificación de 3 pisos que no está sometida a propiedad horizontal, se hace necesario que esta identificación se defina.

1.2.3. Los declarantes no logran evidenciar uno de los elementos más importantes de todo contrato, y sin el cual no puede existir el contrato de arrendamiento por mandato del literal d) del artículo 3 de la ley 820, consistente en el **Precio y forma de pago**; en cuanto al precio se limitan a declarar que por cuestiones aumento el precio actualmente es 1.200.000, pero este no es el precio, el precio se dio supuestamente el 15 de abril de 2011 cuando se hizo el supuesto acuerdo de voluntades, más gravea lo constituye el hecho que frente a la forma de pago se guarde absoluto silencio tanto en la demanda como en las declaraciones; por el citado mandato legal no puede existir el contrato sin esta formalidad ya que no podría darse el pago, **La forma de pago** refiere al medio a través del cual se realizó el pago. Es decir, nos referimos a especificar si el pago se realizara en efectivo, mediante tarjeta de crédito, vales de despensa, cheque o cualquier otro.

1.2.4. Referente a establecerse en la prueba sumaria del contrato **la Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales**; conforme lo establece el literal e) del articulo 3 de la ley 820 de 2003, se guarda silencio, a pesar de que el despacho oportunamente le inadmitió la demanda por la inobservancia de las formalidades del articulo 3 de la ley 820.

1.2.5. La prueba sumaria del contrato tampoco evidencio el requisito del contrato de arrendamiento descrito en el literal g) de la ley 820 de 2003, consistente en **la Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos** del inmueble objeto del contrato.

1.2.6. El **poder especial no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP** en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020, en el sentido de que l para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o presentarse la evidencia de la transmisión de datos por correo electrónico; además que el poder fue conferido para un contrato verbal de fecha febrero de 2006 y las declaraciones nos evidencian un supuesto contrato de febrero de 2005 y otro del 15 de abril de 2011, no existiendo congruencia entre el poder y la prueba sumaria del contrato de arrendamiento.

2. PRETENSIONES:

2.1. Que se declaren probadas las excepciones previas propuestas

2.1.1. Que como consecuencia de lo anterior, en especial por el fraude procesal que se configura dentro del proceso, se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA

NACION, respecto a las declaraciones fraudulentas que presentaron las demandantes INES RESTREPO DE LONDOÑO y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS como prueba del supuesto contrato de arrendamiento verbal, en donde rinden falsas declaraciones los señores LUIS FERNANDO FRANCO GARCIA y ANDRES LEZCANO PRADA, para que se tomen las medidas correspondientes.

2.1.2. Que como consecuencia de declarar prosperas las excepciones propuestas, en especial la de inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación, falta de legitimación de los demandados y cobro de lo no debido, se ordene de manera inmediata señora juez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, por ser improcedentes e infundadas.

2.2. Que no se haga entrega a las demandantes de los dineros que fueron depositados en el Banco Agrario a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, toda vez que los mismos fueron depositados con el fin de ser escuchados y poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa en el presente asunto, dineros que conforme al artículo 384 del CGP deben ser devueltos a los demandados al declararse prospera la excepción de falta de legitimación de los demandados por no ostentar la calidad de arrendadores, toda vez que estamos frente a la inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y a un fraude procesal.

2.2.1. Que como consecuencia de lo anterior, sírvase señora jueza ordenar la devolución del valor total del depósito judicial consignado por los demandados más el 30% de la cantidad depositada, esto es la suma de **($23.620.086) VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del CGP.

2.3. Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a condenar en costas a las demandantes, incluidas las agencias en derecho.

3. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA Y EL SUSCRITO APODERADO Y DEMANDADO: Las recibiremos en la Carrera 14 # 18 Norte- 40 de la ciudad de Armenia, Quindío. Correo electrónico: andresfelipetavera@yahoo.es

De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que acepto expresamente la notificación por medios electrónicos allí contenida, razón por la cual solicito me **NOTIFIQUEN Y ENVÍEN** todas las providencias y actuaciones que se profieran en este asunto, a mi buzón electrónico para notificaciones judiciales: andresfelipetavera@yahoo.es

Atentamente,

ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA
C.C. No. 4.376.832 de Armenia Q.
T.P No. 114.626 C.S. de la J.

Proyectó: MAFJ – Auxiliar jurídica
Aprobó: AFTS – Abogado

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

Depósitos Judiciales

30/09/2021 03:58:16 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	630012041007
Nombre del Juzgado	007 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARTICULO 384 CGP CANONES
Numero de Proceso	63001400300720200045900
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	24464402
Razón Social / Nombres Demandante	ANA BEATRIZ
Apellidos Demandante	RESTREPO ARIAS
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	4376832
Razón Social / Nombres Demandado	ANDRES FELIPE
Apellidos Demandado	TAVERA SALDANA
Valor de la Operación	$11,620,086.00
Costo Transacción	$6.723,00
Iva Transacción	$1.277,00
Valor total Pago	$11.628.086,00
No. Trazabilidad (CUS)	1148303104
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR CONFORME AL ARTICULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020.

De: Diana Carolina Tavera Saldaña (tavera2680@gmail.com)

Para: andresfelipetavera@yahoo.es

CC: j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 30 de septiembre de 2021 09:52 GMT-5

Doctora:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

REFERENCIA:	**PODER ESPECIAL PARA ACTUAR CONFORME AL ARTICULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020.**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDADOS:	**ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA Y DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA**
DEMANDANTE:	**INES RESTREPO DE LONDOÑO Y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS**
RADICADO:	**630014003007-2020-00459-00**

DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.946.866 de Armenia (Q), en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Profesional del Derecho **ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA**, identificado con C.C.4.376.832, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico andresfelipetavera@yahoo.es debidamente inscrito en el registro nacional de abogados y autorizado para recibir notificaciones, para que en mi nombre y representación inicie, adelante, tramite y lleve hasta su culminación mi defensa judicial dentro de la **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** radicada ante su despacho por las señoras **INES RESTREPO DE LONDOÑO Y ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, notificarse, sustituir, reasumir el presente poder, pedir y aportar pruebas y en general para realizar todas las actuaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora jueza, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA
CC. 41.946.866 de Armenia (Q)

Acepto,

ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA
C.C. No. 4.376.832 - T.P: 114.626 Del C.S. de la J
correo electrónico autorizado para recibir notificaciones andresfelipetavera@yahoo.es

PODER ESPECIAL diana tavera version 30-09-2021.docx.pdf
152.2kB

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

Depósitos Judiciales

30/09/2021 03:46:34 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	630012041007
Nombre del Juzgado	007 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ART 384 CGP CANONES Y SERVICIOS
Numero de Proceso	63001400300720200045900
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	24464402
Razón Social / Nombres Demandante	ANA BEATRIZ
Apellidos Demandante	RESTREPO ARIAS
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	4376832
Razón Social / Nombres Demandado	ANDRES FELIPE
Apellidos Demandado	TAVERA SALDANA
Valor de la Operación	$12,000,000.00
Costo Transacción	$6.723,00
Iva Transacción	$1.277,00
Valor total Pago	$12.008.000,00
No. Trazabilidad (CUS)	1148271796
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

CARLOS CESAR CORTES CARDONA identificado con cedula de ciudadanía 79.644.431 CONTADOR PUBLICO con MAT 95416-t obrando como CONTADOR de la empresa FUNDACION CONEXIÓN IPS identificada con NIT 900.436.223-2

CERTIFICO QUE:

Una vez revisada y verificada la información contable que reposa en la empresa y haciendo una muestra aleatoria de los pagos realizado por **FUNDACION CONEXIÓN IPS** con NIT 900.436.223 concernientes al arrendamiento del establecimiento de comercio denominado **CLINICA ORTO CONEXION** ubicado en la Carrera 14 No. 12-48, de la ciudad de Armenia Q., cuyos pagos fueron cancelados a la señora **ANA BEATRIZ RESTREPO** identificada con cedula 24.464.402, se puedo evidenciar que el canon de arrendamiento se ha venido realizando continuamente para constancia se anexa copia de la siguiente información:

CAUSACION NRO	COMPROBANTE DE EGRESO	CUENTA DE COBRO	FORMA DE PAGO	VALOR
57215	24003	3 DE MARZO 2.020	CHEQUE 0069289	600.000
55962	22355	2 DE AGOSTO 2.019	CHEQUE 0069218	600.000
56239	22825	22 DE OCTUBRE DE 2.019	CHEQUE 0069244	600.000
55786	22123	16 DE JUNIO DE 2.019	CHEQUE 24600-7	600.000
55873	22289	2 DE AGOSTO DE 2.019	CHEQUE 39055-7	600.000
56366	23025	15 DE NOVIEMBRE DE 2.019	CHEQUE 0069253	600.000

Atentamente

CARLOS CESAR CORTES CARDONA
C.C. 79.644.431
MAT 95416-T

2019 06 16 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS NIT. 900436223	COMPROBANTE DE EGRESO No. 22,123.00
Fecha : 16/junio/2019	**Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE **********	**Valor $** 600,000.00
Banco : 07 DAVIVIENDA **Cuenta :** 03 136069997817	**Cheque :** 24600-7
POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S. **No.** 55,786.00 **Fact** 55786 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00	
Codigo **Descripcion** **Valor**	

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104001	DAVIVIENDA 1360 6999 7817	0.00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: Ana Beatriz Restrepo C. Nombre: 24600-7 C.C. No. 24464402 de Arm. Firma: Ana Beatriz Restrepo C	Huella dactilar	

ELABORADO **REVISADO** **APROBADO** Hora: 15:34

Usuario Imprime: ANGELICA RESTRE
Usuario Responsable: ANGELICA RESTRE

DAVIVIENDA

CHEQUERA 930063362352

Cheque No. 24600-7 51

CUATROSEISCEROCERO

AÑO MES DÍA

2 0 1 9 0 7 1 6

$ 600.000 =

Páguese a la orden de: Beatriz Restrepo

La suma de: Seiscientos mil Pesos

24600-7 - 2013/04/10 Banco Davivienda S.A.

pesos M/L.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Firma

Páguese al primer beneficiario

9" ⑆0000⑉005 1⑆930063362352" 246007

02 /2013 pagado el impuesto de timbre

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 16/07/2019 Hora: 15:29

Usuario Imprime: ANGELICA RESTRE
Usuario Responsable: ANGELICA RESTRE

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	55,786	15/jun/2019	15/jun/2019	55786

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
PAGO CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE MES DE JUNIO 2019	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 16 DEL MES DE 06 DEL AÑO 2019.

LA FUNDACION CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223-2**

DEBE A:

Ana Beatriz Restrepo Arias
C.C. No. 24.464402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
Canon de Arrendamiento sede Sucre Junio 2019	$ 600000 =
DEBE LA SUMA DE :	$ 600.000 =

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C.

C.C. 24.464.402 Arm.

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día del mes del año 2019 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo

C.C. 24464402 Ar.

2019 08 02 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS NIT. 900436223	COMPROBANTE DE EGRESO No. 22,289.00
Fecha : 02/agosto/2019	**Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ********** **********	**Valor $** 600,000.00
Banco : 07 DAVIVIENDA **Cuenta :** 03 136069997817	**Cheque :** 39055-7
POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S. **No.** 55,873.00 **Fact** 55873 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00	
Codigo **Descripcion**	**Valor**

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104001	DAVIVIENDA 1360 6999 7817	0.00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: _____

Nombre: _____

C.C. No. _____ de _____

Firma: _____

Huella dactilar

ELABORADO **REVISADO** **APROBADO** Hora: 07:44

Usuario Imprime: ANGELICA RESTRE
Usuario Responsable: ANGELICA RESTRE

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 05/08/2019 Hora: 11:37

Usuario Imprime: ANGELICA RESTRE
Usuario Responsable: ANGELICA RESTRE

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	55,873	15/jul/2019	15/jul/2019	55873

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE MES DE JULIO 2019	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 02 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019.

LA FUNDACION CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223-2**

DEBE A:

ANA BEATRIZ RESTREPO
C.C. No. 24.464402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
CANNON DE ARRENDAMIENTO MES JULIO LOCAL CRA 14 N° 12-48	$600,000
DEBE LA SUMA DE :	$600,000

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C
C.C. 24.464.402 ar

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día 02 del mes AGOSTO del año 2019 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de $600.000 por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C.
C.C. 24.464.402 ar

2019 08 21 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS NIT. 900436223	COMPROBANTE DE EGRESO No. 22,355.00
Fecha : 21/agosto/2019	**Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ********** **********	**Valor $** 600,000.00
Banco : 07 DAVIVIENDA **Cuenta :** 03 136069997817	**Cheque :** 0069218
POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S. **No.** 55,962.00 **Fact** 55962 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00	
Codigo **Descripcion**	**Valor**

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104001	DAVIVIENDA 1360 6999 7817	0.00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: 69218
Nombre: Ana Beatriz Restrepo
C.C. No. 24.464402 de Ar.
Firma: Ana Beatriz Restrepo

Huella dactilar

ELABORADO **REVISADO** **APROBADO** Hora: 16:23

Usuario Imprime: ANGELICA RESTRE
Usuario Responsable: ANGELICA RESTRE

BBVA

Cheque No. 0069218 13

PAGO NACIONAL

DOSCIENTOSDIECIOCHO

0455-CALARCA
C11 39 # 24-39-CALARCA
CTA GENERICA 639152192811

Año	Mes	Dia	
2019	08	21	$ 600000 =

Páguese a: Ana Beatriz Restrepo

La suma de: Seiscientos mil pesos

0069218-ENE 31 2019

Firma

2018 - 12 IMPRESO POR CADENA S.A.

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Paguese al primer beneficiario

4879367

⑆0000⑈0013⑆639152192811⑈0069218

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 21/08/2019 Hora: 16:17

Usuario Imprime: ANGELICA RESTRE
Usuario Responsable: ANGELICA RESTRE

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	55,962	21/ago/2019	21/ago/2019	55962

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE MES DE AGOSTO 2019	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 21 DEL MES DE 08 DEL AÑO 2019.

LA FUNDACION CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223-2**

DEBE A:

Ana Beatriz Restrepo
C.C. No. 24.464.402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
Canon de arrendamiento sede Suere mes de agosto	$ 600.000
DEBE LA SUMA DE :	$ 600.000

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C
C.C. 24464402 Ar.

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día del mes del año 2019 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C
C.C. 24464402 Ar

2019 10 22 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS

NIT. 900436223

COMPROBANTE DE EGRESO No. 22,825.00

Fecha : 22/octubre/2019 **Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
********** **Valor $** 600,000.00

Banco : 13 BBVA COLOMBIA
Cuenta : 01 040100004705 **Cheque :** 0069244

POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.
No. 56,239.00 **Fact** 56239 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00

Codigo	Descripcion	Valor

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104003	BBVA 040100004705	0,00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: Ch # 0069244
Nombre: Ana Beatriz Restrepo
C.C. No. 24464402 de Ar.
Firma: Ana Beatriz Restrepo

Huella dactilar

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

ELABORADO **REVISADO** **APROBADO** Hora: 11:17

BBVA

Cheque No. 0069244 | 13

PAGO NACIONAL DOSCIENTOSCUARENTAYCUATRO

0455-CALARCA
CLL 39 # 24-39-CALARCA
CTA GENERICA 639152192811

Año Mes Día: 2019 10 18 $ 600.000

Páguese a: ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS

La suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE

0069244-ENE 31 2019

Firma

2018 - 12 IMPRESO POR CADENA S.A.

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Páguese al primer beneficiario

6102926

5" 1:0000"0013:639152192811"0069244

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 18/10/2019 Hora: 10:09

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	56,239	15/oct/2019	15/oct/2019	56239

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2019	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 22 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223 - 2**

DEBE A:

ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS
C.C. 24.464.402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2019	$ 600.000
DEBE LA SUMA DE :	**$ 600.000**

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo A.
C.C. 24.464.402

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día 22 del mes OCTUBRE del año 2019 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de $ 600.000 por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo A
C.C. 24464402

2019 11 15 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS NIT. 900436223	COMPROBANTE DE EGRESO No. 23,025.00

Fecha : 15/noviembre/2019 **Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ********** ********** **Valor $** 600,000.00

Banco : 13 BBVA COLOMBIA
Cuenta : 01 040100004705 **Cheque :** 0069253

POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.
No. 56,366.00 **Fact** 56366 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00

Codigo	Descripcion	Valor

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104003	BBVA 040100004705	0.00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: Ch / 0069253
Nombre: Ana Beatriz Restrepo
C.C. No. 24.464402 de
Firma: Ana Beatriz Restrepo A.

Huella dactilar

ELABORADO **REVISADO** **APROBADO** Hora: 14:33

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

BBVA

Cheque No. 0069253 | 13

PAGO NACIONAL

DOSCIENTOSCINCUENTAYTRES

0455-CALARCA
Cll 39 # 24-39-CALARCA
CTA GENERICA 639152192811

Año	Mes	Día
2019	11	13

$ 600.000

Páguese a: Ana Beatriz Restrepo Arias

La suma de: Seiscientos mil pesos mcte

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

0069253-ENE 31 2019

Firma

2018 - 12 IMPRESO POR CADENA S.A.

Paguese al primer beneficiario

5490668

⑈ ⑆0000⑉0013⑆639152192811⑈0069253

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 13/11/2019 Hora: 16:47

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	56,366	15/nov/2019	15/nov/2019	56366

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 15 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223 - 2**

DEBE A:

ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS
C.C. 24.464.402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019	$ 600.000
DEBE LA SUMA DE :	**$ 600.000**

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo

C.C. 24464402

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día 15 del mes NOVIEMBRE del año 2019 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de $ 600.000 por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C

C.C. 24.464402 de

2019 12 16 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS NIT. 900436223	COMPROBANTE DE EGRESO No. 23,310.00

Fecha : 16/diciembre/2019 **Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ********** ********** **Valor $** 600,000.00

Banco : 13 BBVA COLOMBIA
Cuenta : 01 040100004705 **Cheque :** 0069264

POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.
No. 56,645.00 **Fact** 56645 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00

Codigo	Descripcion	Valor

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104003	BBVA 040100004705	0.00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: # 0069264
Nombre: Ana Beatriz Restrepo A.
C.C. No. 24464402 de Arm.
Firma: Ana Beatriz Restrepo A.

Huella dactilar

ELABORADO **REVISADO** **APROBADO** Hora: 10:31

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

BBVA

Cheque No. 0069264

PAGO NACIONAL

DOSCIENTOSSESENTAYCUATRO

13

0455-CALARCA
Cl1 39 # 24-39-CALARCA
CTA GENERICA 639152192811

Año Mes Día 2019 12 16

$ 600.000

Páguese a: Ana Beatriz Restrepo Arias

La suma de: Seiscientos mil pesos mcte

0069264-ENE 31 2019

Firma

2018-12 IMPRESO POR CADENA S.A.

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Paguese al primer beneficiario

4960324

⑆0000⑈0013⑆639152192811⑈0069264

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 16/12/2019 Hora: 10:29

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	56,645	15/dic/2019	15/dic/2019	56645

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2019	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 15 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223 - 2**

DEBE A:

ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS
C.C. 24.464.402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2019	$ 600.000
DEBE LA SUMA DE :	**$ 600.000**

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C.

C.C. 24.464.402 Cali.

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día 15 del mes DICIEMBRE del año 2019 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de $ 600.000 por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C

C.C. 24464402 Cali.

2020 03 20 600,000.00

RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE
****
****

FUNDACION CONEXIÓN IPS NIT. 900436223	COMPROBANTE DE EGRESO No. 24,003.00

Fecha : 20/marzo/2020 **Pagado a :** 24464402-6 RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ

La Suma de : SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ********** **Valor $** 600,000.00

Banco : 13 BBVA COLOMBIA
Cuenta : 01 040100004705 **Cheque :** 0069289

POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.
No. 57,215.00 **Fact** 57215 **Valor Bruto $**600,000.00 **Valor Neto $** 600,000.00

Codigo	Descripcion	Valor

TOTAL IMPUESTOS	TOTAL DESCUENTOS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
110104003	BBVA 040100004705	0.00	600,000.00
212007	ARRENDAMIENTOS	600,000.00	0.00

Recibí: ch. 0069289
Nombre: Ana Beatriz Restrepo R
C.C. No. 24.464.402 de Ant.
Firma: Ana Beatriz Restrepo A

Huella dactilar

ELABORADO REVISADO APROBADO Hora: 16:32

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

BBVA

Cheque No. 0069289

PAGO NACIONAL

DOSCIENTOSOCHENTAYNUEVE

13

0455-CALARCA
C11 39 # 24-39-CALARCA
CTA GENERICA 639152192811

Año Mes Día

20200320

$ 600.000

Páguese a: Ana Beatriz Restrepo Arias

La suma de: Seiscientos mil pesos mcte

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

0069289 ENE 31 2019

Firma

2018 - 12 IMPRESO POR CADENA S.A.

Pagese al primer beneficiario

7723227

⑈0000⑈0013⑆639152192811⑆0069289

FUNDACION CONEXIÓN IPS
NIT. 900436223

Fecha: 20/03/2020 Hora: 16:28

Usuario Imprime: LEYDI BUSTOS
Usuario Responsable: LEYDI BUSTOS

CUENTA POR PAGAR

CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
ARRENDAMIENTO INMUEBLES R.S.	57,215	15/mar/2020	15/mar/2020	57215

TERCERO

NIT: 24464402 6 **NOMBRE:** RESTREPO ARIAS ANA BEATRIZ
TEL: 67468324 **DIRECCION :** CRA 14 11A 49 APTO 301 1

OBSERVACIONES	VALORES	
CANON ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2020	**BRUTO :**	600,000.00
	DESCUENTOS :	0.00
IMPUESTOS :		
VALOR NETO EN LETRAS	**NETO :**	600,000.00
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE	**CANCELADO :**	0.00
	N. CREDITO :	0.00
	N. DEBITO :	0.00
	SALDO ACTUAL :	600,000.00

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA		DEBITOS	CREDITOS
212007	ARRENDAMIENTOS	0.00	600,000.00
510902006	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	600,000.00	0.00

CUENTA DE COBRO:

HOY 03 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020.

FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS

Identificada con **NIT 900.436.223 - 2**

DEBE A:

ANA BEATRIZ RESTREPO ARIAS
C.C. 24.464.402

POR CONCEPTO DE:

DESCRIPCION DETALLADA DEL CONCEPTO DE SERVICIO	VALOR
CANON DE ARRENDAMIENTO SEDE SUCRE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2020	$ 600.000
DEBE LA SUMA DE :	**$ 600.000**

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C

C.C. 24464402 Carga.

CONSTANCIA DE PAGO DEL CONTRATISTA: el día 20 del mes MARZO del año 2020 manifiesta que fue cancelado los servicios detallados en esta cuenta y que recibe la suma de $ 600.000 por concepto de los productos aquí descritos,

Para constancia se firma:

Firma: Ana Beatriz Restrepo C

C.C. 24 464402 Ca

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA ORTO CONEXION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ARMENIA

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 181271
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 27 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 12 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 60,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 14 12 48 P 2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7454030
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3125211991
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@neuroconexion.co

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : PRESTACION DE SERVICIOS EN MEDICINA Y ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA
OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

CERTIFICA – PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** FUNDACION CONEXION IPS
NIT : 900436223-2
MATRICULA : S0503310
FECHA DE MATRICULA : 20110516
FECHA DE RENOVACION : 20210412
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA

QUE BAJO EL NÚMERO 365463 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 29 DEL MES MAYO DEL AÑO 2020, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA SALDANA MARIA DERLY ACTUÓ EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION LEGAL DE FUNDACION CONEXION IPS, Y CAMBIÓ LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CLINICA ORTO CONEXION QUE EN ADELANTE SEGUIRÁ DESTINÁNDOSE TAMBIÉN A LAS ESTIPULADAS EN LOS CODIGOS CIIU 8621, 8622, 8691, 8692.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN TDwsrSPEpH

EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación TDwsrSPEpH

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****